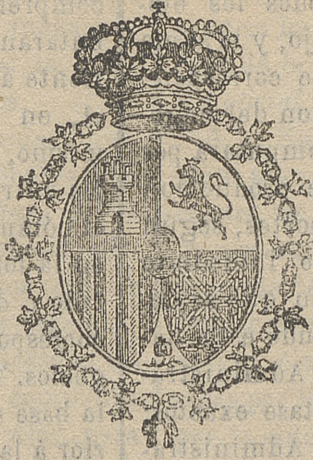


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1911).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuacion del Real decreto reformando la Contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.)

Art. 7.º Del importe del pasivo se descontarán para obtener la cantidad base de la liquidación:

a) Las subvenciones que tengan el carácter de retribución del capital invertido por la compañía en los negocios sociales.

b) Las partidas correspondientes á la depreciación del material, en cuanto no excedan de los tipos que señalen las disposiciones que regulen la aplicación de la tarifa 3.ª de la Contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. La Administración podrá comprobar mediante valoración directa verificada por sus funcionarios técnicos, la exactitud de las partidas de depreciación, para restablecer, en su caso, los valores que resulten atenuados con exceso por la aplicación de las partidas declaradas por la compañía. Dichas evaluaciones de la Administración tendrán eficacia inmediata para la determinación del capital. En consecuencia, cuando alguna compañía hubiese de ampliar ó renovar en el periodo comprendido entre la fecha del balance y la de la liquidación definitiva de la cuota elementos por los cuales compute partidas de depreciación, descontables para la estimación del capital base de esta imposición, deberá dar aviso á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos de la comprobación. El hecho de no estimarse en el balance social aprobado en Junta general de socios, depreciación del material, no priva á la Compañía del derecho á la rebaja, á los efectos de la imposición, siempre á condicion de que las depreciaciones sean efectivas.

contarse á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley;

c) Las partidas de amortización por pérdidas extraordinarias del material de la compañía. Se reputarán á este efecto pérdidas extraordinarias las producidas por incendios ú otros accidentes análogos, y las que se originen de quiebra de los deudores de la compañía. Será condicion indispensable para la rebaja de estas partidas, el que figuren en el activo del balance los valores perdidos, y solamente se computarán en cuanto sea necesario para compensar la depreciación correspondiente;

d) Las pérdidas de orden á que se hace referencia en el apartado B del artículo anterior, cuando se comprobare su congruencia con los valores del activo;

e) Las obligaciones de la compañía para con un tercero, habida cuenta, en su caso, de lo dispuesto en la prescripción 4.ª del apartado B del artículo anterior;

f) El importe de las participaciones de tercero en las cuentas de la compañía;

g) La cuenta de beneficios, en la forma que determina la prescripción 5.ª del apartado B del artículo anterior;

h) Si en el activo del balance de alguna sociedad se comprendiesen fincas sujetas á la Contribucion territorial, se rebajarán, además de las partidas enumeradas anteriormente, las cantida-

des siguientes: tratándose de fincas urbanas, veinte veces el líquido imponible de las mismas, según los registros ó amillaramientos; por las fincas rústicas comprendidas en registros fiscales aprobados, veinte veces el importe de las cantidades que en dichos registros figuren como renta de los inmuebles respectivos; por los censos y demás derechos reales que figuren en los registros y amillaramientos, veinticinco veces el importe medio anual de las prestaciones en que consistan; por los demás bienes sujetos á la Contribucion territorial, trece veces el importe del líquido imponible de los mismos, según el amillaramiento. Si las fincas estuviesen sitas en las provincias Vascongadas ó en Navarra, se computará como importe del capital que las mismas representen, su valor en venta, determinado á este efecto por la Administración. Es condicion indispensable para esta deducción, que en el activo del balance se hallen comprendidos los referidos bienes por una cantidad por lo menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo á tenor de lo dispuesto en la regla 12.ª del apartado A del artículo 6.º;

i) Si entre los negocios de la compañía figurasen explotaciones mineras, se deducirá ciento veinticinco veces el importe medio anual de las cuotas devenga-

des siguientes: tratándose de fincas urbanas, veinte veces el líquido imponible de las mismas, según los registros ó amillaramientos; por las fincas rústicas comprendidas en registros fiscales aprobados, veinte veces el importe de las cantidades que en dichos registros figuren como renta de los inmuebles respectivos; por los censos y demás derechos reales que figuren en los registros y amillaramientos, veinticinco veces el importe medio anual de las prestaciones en que consistan; por los demás bienes sujetos á la Contribucion territorial, trece veces el importe del líquido imponible de los mismos, según el amillaramiento. Si las fincas estuviesen sitas en las provincias Vascongadas ó en Navarra, se computará como importe del capital que las mismas representen, su valor en venta, determinado á este efecto por la Administración. Es condicion indispensable para esta deducción, que en el activo del balance se hallen comprendidos los referidos bienes por una cantidad por lo menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo á tenor de lo dispuesto en la regla 12.ª del apartado A del artículo 6.º;

i) Si entre los negocios de la compañía figurasen explotaciones mineras, se deducirá ciento veinticinco veces el importe medio anual de las cuotas devenga-

das durante el último quinquenio, ó durante los años de la explotación, si no llegaran á cinco, por el impuesto de 3 por 100 del producto bruto, si el tiempo de explotación fuera menor de un año, ó si la sociedad no hubiera explotado las minas durante el quinquenio, se computará por este concepto el importe del capital con que aparezca la explotación minera, incluso la concesión, si fuera propiedad de la sociedad, en el último balance social. Tratándose de explotaciones mineras de substancias no sujetas al impuesto de 3 por 100 del producto bruto, se hará el cómputo de la cifra correspondiente sobre la cuota que habría correspondido á la explotación de no estar exenta. Es condición indispensable para esta deducción, que en el activo del balance se hayan comprendido los citados valores por una cantidad á lo menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo á tenor de lo dispuesto en la regla 12.ª del apartado A del art. 6.º

j) Si en el activo figurase cuenta de pérdidas por las experimentadas y no compensadas hasta la fecha del balance, se descontará una suma igual al importe de la referida cuenta.

Art. 8.º La determinación del capital base de la contribución de las sociedades extranjeras que realicen negocios en España, se hará con arreglo á las normas siguientes:

A) Las sociedades que en España se dediquen exclusivamente á industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, si no realizan en España otras transacciones mercantiles que las indispensables para la producción y venta de sus productos, en las condiciones que determinen las disposiciones que regulen la Contribución industrial y de comercio, para la exención de cuotas comprendidas en las demás tarifas, y las empresas de transportes comprendidas en la tarifa 2.ª de dicha Contribución, cuando no realizaren otros negocios mercantiles especialmente gravados en la misma, contribuirán con arreglo al valor que resulte de la estimación pericial de los medios de producción ó de transporte empleados en España. Se entenderá por medios de producción, la suma de valores necesaria para efectuar una rotación completa del capital

circulante, y se comprenderán, por consiguiente, todos los elementos del capital fijo, y la suma de capital circulante correspondiente á la explotación del negocio. Esta suma se computará por la cantidad media de producción y venta ó de transportes, según los casos, en el año inmediato anterior á la fecha en que se devenga la cuota, cuando estos datos constaren en la Administración y ésta los reputase exactos; en los demás casos la Administración evaluará la referida suma por los medios que estime procedentes, sin que pueda fijar en ningún caso cantidad menor de la que corresponda á tres cuartas partes del rendimiento normal de los elementos del capital fijo.

Se comprenderá como fijo el capital cuyo período de rotación comercial sea mayor que el período de producción. Se entenderá por capital circulante aquel cuyo período de rotación sea igual ó menor que el período de producción. Por período de producción se entenderá el tiempo que, en condiciones normales, transcurre entre la compra de la materia primera y la venta del producto de la explotación. Tratándose de la fabricación de artículos múltiples cuyos períodos de producción sean diversos, se computarán con separación en las formas periciales corrientes. En los casos de empresas de transporte, cuya extensión lo requiera, podrá la Administración estimar el período de circulación por la duración de los plazos en que se gire la recaudación de las Administraciones y oficinas dependientes, á la central de la empresa.

La tasa de los valores se ajustará á las normas del apartado A del artículo 6.º, deduciendo en todo caso las depreciaciones efectivas del material. No se comprenderá nunca en la cifra base de la contribución, el valor de los inmuebles y derechos reales sobre los mismos, sujetos á la Contribución territorial, ni el de las concesiones y explotaciones mineras, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley.

El estado del capital que haya de fijarse por valuación directa, será siempre referido á la fecha de su estimación administrativa, cualesquiera que sean las modificaciones sufridas en el ejercicio.

B) Las Compañías que realicen, además de los negocios referidos en el apartado A de este ar-

tículo, alguno ó algunos otros no comprendidos en el mismo, tributarán por el capital correspondiente á los negocios del apartado A, en la forma prevista en el mismo, y se estimará por diferencia entre esa cifra y la que arroje el cómputo sobre la base del giro, en la forma prevista en el apartado C de este artículo, el capital correspondiente á los demás negocios. En ningún caso podrá la base de la liquidación ser inferior á la primera de las cifras indicadas.

C) Las demás compañías extranjeras sujetas á esta contribución tributarán por una parte del capital social estimado en la forma prevista en los artículos 6.º y 7.º, que guarde, con el capital total de la compañía, la misma relación que guardan entre sí la cantidad de giro realizada en España y el giro total de la compañía, en un período determinado de tiempo.

Son condiciones indispensables para la aplicación de este método de estimación del capital base de la liquidación de las cuotas, las siguientes: 1.ª Que la compañía presente los documentos que se ordenan en el presente Real decreto y en los plazos que en el mismo se determinan, y 2.ª Que las declaraciones contenidas en los documentos referidos se reputen exactas por la Administración, ó se pruebe por la compañía la exactitud de las mismas, con vista de los documentos originales de la contabilidad, en el caso de no haberles prestado la Administración su conformidad.

Si la compañía prestase su conformidad á la cifra propuesta por la Administración, en los casos en que ésta disienta de la que resulte de las declaraciones, se entenderán éstas rectificadas en la forma indicada, y será de aplicación asimismo la forma de avalúo prescrita en este artículo.

El giro se estimará por el promedio del bienio natural anterior al día en que se devengue la cuota, ó de los dos últimos ejercicios sociales anuales liquidados en la fecha referida. Si la sociedad no llevase establecida en España dos años completos, se tomará como base de cómputo el período transcurrido desde la fecha de su establecimiento hasta el día en que se devenga la cuota.

Se entenderá por giro la suma de los negocios de crédito activos

y pasivos, más la suma de los cobros y los pagos hechos en nombre y por cuenta de la compañía. Serán de imputación á España los negocios concertados ó realizados por las sucursales de España; los cobros y pagos realizados por dichas sucursales, y los que tengan por razón ó causa operaciones concertadas ó realizadas en España, sea cualquiera el país en que los mismos se verifiquen.

Art. 9.º El tipo de gravámen será:

a) Tres por mil para aquellas sociedades gravadas en la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, á razón de seis enteros y sesenta céntimos por ciento;

b) Seis por mil para las sociedades gravadas en las referidas Contribución y tarifa, á razón de doce enteros y sesenta céntimos por ciento.

Art. 10. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior cuando desde el día 1.º de Enero hasta la fecha de la declaración á que se hace referencia en los artículos 12 y 18, alguna compañía se hubiese dedicado exclusivamente á los negocios que determinan la aplicación del tipo del 3 por 1.000, y no tuviese definitivamente acordado realizar negocios que lleven aparejada la imposición al 6 por 1.000, la compañía podrá declarar solamente los negocios que realiza y le será liquidada la cuota á tenor de lo dispuesto en el apartado a del artículo 9.º En estos casos, la compañía que, posteriormente en el ejercicio, hubiese de realizar negocios que determinen mayor tipo de imposición, presentará á la Administración de Contribuciones de la provincia en que se hubiere hecho la primera declaración, quince días, al menos, antes de dar comienzo á las nuevas operaciones, una nueva declaración referida á la primera, y le será liquidada la nueva cuota á tenor de lo dispuesto en el apartado b del artículo 9.º descontando el importe de la cuota anteriormente liquidada.

Art. 11. Tratándose de sociedades extranjeras, se estará, para la determinación del tipo de gravámen, á los negocios que realicen en España, abstracción hecha de los demás que, en su caso, realice la Sociedad.

Art. 12. Antes del día 1.º de Marzo de cada año, las sociedades españolas sujetas á la imposición

sobre el capital presentarán en la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuvieren su domicilio social: 1.º Una declaración en forma de balance, autorizado por los representantes legales de las referidas sociedades y ajustado á los preceptos del artículo 6.º del presente Real decreto; y 2.º Relacion de las industrias á que se dedican, á tenor de lo prevenido para la Contribucion industrial y de comercio, y de los elementos de fabricacion que, en su caso, utilicen.

Las Administraciones de Contribuciones, dentro de los quince días siguientes al de la presentacion de los referidos documentos, determinarán con estricta sujecion á los mismos la suma del capital base de la contribucion, y liquidarán ésta al tipo que corresponda, según los preceptos de los artículos 9.º al 11.

El resultado de la liquidación será notificado al representante legal de la sociedad, que deberá realizar el ingreso en la Tesorería de la provincia respectiva, en el plazo máximo de diez días, á contar del de la notificación.

La liquidación á que se refiere este artículo tendrá siempre carácter provisional, y no causará estado en la vía gubernativa sin la confirmación, en su caso, por la Direccion General de Contribuciones.

Art. 13. Las Administraciones de Contribuciones pasarán á las Intervenciones de Hacienda de las provincias respectivas, las liquidaciones que practiquen de las cuotas sobre el capital de las sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones, con todos sus antecedentes, para los efectos de la toma de razon, y sin perjuicio de las observaciones que en el ejercicio de su accion fiscal les sugieran las liquidaciones.

Las Intervenciones devolverán á las Administraciones, dentro del séptimo día del ingreso en la oficina, las referidas liquidaciones y documentos, acompañando nota de las observaciones y reparos que estimen pertinentes para la liquidación definitiva.

Recibidos los documentos en la Administración, el Jefe de esta oficina los pasará para su examen al Profesor mercantil, el cual expresará su conformidad, razonando sus fundamentos; en otro caso consignará los motivos de su disenso, y, caso de estimar

necesaria la práctica de diligencias comprobatorias ó inspecciones, procederá á realizarlas, consignando sus resultados.

Art. 14. Las liquidaciones, sus antecedentes, las observaciones de las Intervenciones, en su caso, el informe del Profesor mercantil y los documentos que se hubieren unido al expediente, serán puestos de manifiesto al representante legal de la compañía por término de cinco días, para que alegue lo que estime conveniente á su derecho. El expediente así formado será remitido por la Administración de Contribuciones á la Direccion general dentro de los sesenta días siguientes al de la presentacion de las declaraciones referidas en el artículo 12.

Art. 15. La Direccion general de Contribuciones examinará los documentos á que se refieren los artículos anteriores, y previas las informaciones, comprobaciones y demás diligencias que en su caso estime necesarias para la liquidación definitiva, practicará ésta, que será apelable para ante el Tribunal gubernativo.

Art. 16. Terminado el plazo señalado en el artículo 12, las Administraciones de Contribuciones formarán una relacion de cuantas sociedades sujetas á la contribucion, domiciliadas en sus provincias respectivas, hayan dejado de presentar las declaraciones prescritas en el citado artículo. Las Administraciones de Contribuciones practicarán, dentro del mes Marzo, las liquidaciones provisionales de la contribucion correspondiente á dichas sociedades, ajustándose á los preceptos y trámites establecidos en los artículos 13 y 14, con las modificaciones siguientes:

1.ª La base de la contribucion será estimada en vista de los antecedentes ó informes que existan en la Administración, teniendo en cuenta que la culpa ó negligencia de la sociedad no puede perjudicar al Tesoro, y que, en su consecuencia, de cuantos datos consten á la Administración, se tomarán como base del cómputo los que arrojen mayor cifra.

2.ª Las liquidaciones expresarán simplemente la razón social de la sociedad contribuyente, la cantidad base de la contribucion, el tipo de gravamen y la cuota debida por la compañía. No se consignarán en ningún caso los datos que hayan servido para la estimación de la base;

3.ª La notificación al interesado se hará mediante la inserción de la liquidación en el *Boletín oficial* de la provincia;

4.ª No se admitirá reclamación alguna de los interesados contra las liquidaciones de la Administración, que no se base en asientos de los libros de la sociedad, comprobados administrativamente, ó en estimaciones, requeridas por la compañía y acordadas por la Administración, y practicadas por los peritos que ésta designe, y á costa de la sociedad. Si en la reclamación del interesado se contuviesen alegaciones que no llenasen las condiciones prescritas, se tendrán por no producidas.

5.ª El ingreso de los cuotas en la Tesorería ha de hacerse dentro de los quince días siguientes al de la publicación del *Boletín oficial* en que se inserta la liquidación;

6.ª Las liquidaciones provisionales serán remitidas á la Direccion general de Contribuciones para la liquidación definitiva, con los informes y reclamaciones producidas, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de su publicación en el *Boletín oficial*.

Art. 17. Toda Sociedad extranjera que en lo sucesivo haya de emprender en España negocios industriales ó comerciales comprendidos en las tarifas de la Contribucion industrial y de comercio, presentará á la Administración de Contribuciones de la provincia en que haya de tener su principal agencia ó representación, quince días antes, por lo menos, de comenzar sus operaciones, una declaración de la industria ó comercio que se proponga ejercer, con expresion de las provincias del Reino en que haya de establecerse. La Administración de Contribuciones expedirá á la compañía declarante, á la presentacion de dicha declaración, tantos recibos de la misma como establecimientos, fábricas, talleres, etc., haya de tener la compañía á tenor de aquella, y dichos recibos servirán de garantía á la entidad interesada, á los efectos de la investigación. Si en el período que mediar desde esta primera declaración hasta el día 1.º de Enero siguiente, la compañía hubiese de establecer nuevos talleres, fábricas, etc., ó de ampliar los existentes, presentará á la Administración de Contribuciones las oportunas ampliaciones de declaración, y podrá soli-

citar los correspondientes recibos.

Art. 18. Las sociedades extranjeras sujetas á la imposición sobre el capital presentarán anualmente, antes del día 1.º de Marzo, á la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuviesen su principal agencia ó representación, y autorizados por los representantes legales de las compañías, los documentos que á continuación se expresan:

A) Las compañías comprendidas en el apartado A del art. 8.º del presente Real decreto:

a) Relacion de las industrias ó negocios que la compañía haya de realizar en España durante el año, clasificados en la forma prevista para la Contribucion industrial y de comercio.

b) Relacion de las fábricas, talleres, almacenes, elementos de transporte y, en general, de cuantos establecimientos industriales ó comerciales tengan establecidos en España, con expresion de su clase, de los municipios en que se encuentran y del valor que la compañía les asigne con arreglo á los preceptos del presente Real decreto.

c) Declaración de los medios de producción ó de la capacidad productora de los mismos, que sirven de base á la Contribucion industrial y de comercio, tarifa 3.ª, si la Empresa se dedicase á industrias comprendidas en dicha tarifa.

d) Declaración de las cantidades de mercancías producidas en el último año natural ó ejercicio anual de la compañía, y de las ventas, tratándose de industrias comprendidas en la tarifa 3.ª de la Contribucion industrial y de comercio, ó del importe de los transportes efectuados en el último año ó ejercicio, no incluido el importe del Estado sobre los mismos, tratándose de industrias de transporte. Esta declaración es facultativa, y, en consecuencia, podrá omitirse, siempre que la compañía lo estime conveniente; pero, en estos casos, no podrá producirse ulteriormente para reclamar contra la estimación provisional propuesta por la Administración.

B) Las compañías comprendidas en el apartado B del artículo 8.º del presente Real decreto presentarán, además de los documentos expresados en el apartado A del presente artículo los siguientes:

a) Capital de la Compañía,

estimado según balance, ajustado á los preceptos del artículo 6.º

b) Suma total de giro realizado por la compañía en el período de tiempo á que se refiere el apartado C del artículo 8.º

c) Suma de giro realizada por la compañía en España en el mismo período.

C) Las compañías comprendidas en el apartado C del artículo 8.º presentarán los documentos referidos en los epígrafes a, b y c del apartado B del presente artículo.

Art. 19. Recibidas las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, en las Administraciones de Contribuciones, se elevarán por las mismas á la Dirección general, dentro de los veinte días siguientes. La Administración no practicará liquidación alguna, pero podrá comprobar las referidas declaraciones, así en lo tocante á la clase de industria ó comercio declarado, como en cuanto al número y valor de los elementos de producción, y acompañará, en su caso, el resultado de sus comprobaciones.

(Se concluirá).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.257.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Con sujeción al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, han de proveerse por concurso dos plazas de Ayudantes para la Sección de Ciencias, en el Instituto general y técnico de Palencia.

Para ser nombrado Ayudante habrá de acreditarse:

Haber cumplido veintiún años de edad.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la referida Sección ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar al tomar posesión, el correspondiente título.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Se acreditará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor Auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida im-

portancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de algunas de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concorra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veintidías contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*: en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general de esta Universidad, termina á las dos de la tarde del último día.

Valladolid 1.º de Mayo de 1911.—El Rector, *Nicolás de la Fuente Arrimadas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.263.

Olmos de Esgueva.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1909 y 1910, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Olmos de Esgueva á 2 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Honorato Sanz.—El Secretario, Indalecio Cuesta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.258.

Nedeo Rodriguez, Florentino; no consta tenga apodo, natural de Castronuevo de Esgueva, en esta provincia de Valladolid, de estado casado, profesion jornalero, de treinta y siete años, hijo de Bernardo y Práxedes, sin que consten otras circunstancias, tra-

je que vista, ni señas personales; domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por estafa, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado del Distrito de la Audiencia de Valladolid y Escribanía de D. Emilio Frias.

Núm. 1.260.

CÉDULA DE CITACION.

Mangas Casado Alfredo, vecino últimamente de Torrecilla de la Orden y que segun noticias se encuentra en la República Argentina, comparecerá ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, los días 26 y 27 de Junio próximo, para asistir en concepto de jurado, á las sesiones del juicio oral de las causas seguidas por el Juzgado de instruccion de Nava del Rey, contra Andrés Carnicero y otro, por robo y contra Andrés Monroy, por homicidio, bajo apercibimiento de multa de 50 á 500 pesetas.

Núm. 1.259.

NAVA DEL REY.

Don Francisco de Paula Caplin y Fandiño, Juez de primera instancia é instruccion de la Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo preceptado en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado he señalado el día veinticinco del actual á las once horas en la Sala de Audiencia de este Juzgado, para el sorteo de los seis mayores contribuyentes por territorial é industrial que bajo mi presidencia y en union de los señores Cura párroco y Maestro de instruccion primaria de esta Ciudad, han de constituir la Junta para la formacion de las listas de Jurados de este partido para el próximo año de mil novecientos doce.

Dado en Nava del Rey á cuatro de Mayo de mil novecientos once.—Francisco de P. Caplin.—El Secretario de Gobierno, Sixto Herrero.

Núm. 1.261.

REQUISITORIA.

Fernandez Hoyos Cesáreo, natural de Pamplona, de estado soltero, profesion torero, de veinte años, domiciliado últimamente en Irun, procesado por estafa á

la Compañía del Norte por viajar sin billete, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instruccion de Olmedo, con el fin de ser reducido á prision, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Olmedo 4 de Mayo 1911.

Núm. 1.262.

REQUISITORIA.

Aragoneses Marcial Angel, natural de Madrid, de estado soltero, profesion mecánico, de diez y nueve años, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa á la Compañía del Norte por viajar sin billete, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Olmedo, con el fin de ser reducido á prision, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Olmedo 4 de Mayo 1911.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.255.

Comandancia de la Guardia Civil DE VALLADOLID.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Portillo, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada poblacion, á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase undécima, á las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea de Peñafiel, en la Casa Cuartel del Instituto, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestacion de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de contrata.

Valladolid 30 de Abril de 1911.—El Teniente Coronel 1.º Jefe, Remigio Pueyo.

Imprenta del Hospicio provincial.